

Al Despacho del señor Juez, con manifestación del accionante. Bogotá, julio 06 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato que solicita el accionante, se **ORDENARÁ** dar inicio al Trámite de Cumplimiento referido en la citada sentencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR dar inicio al trámite de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **SANTIAGO EUGENIO BARRGAN FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2976267, en su condición de Gerente General de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S**, a efectos de que proceda, dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia adiada 03 de octubre de 2018, proferida por este despacho judicial.

TERCERO: ADVERTIR al señor **SANTIAGO EUGENIO BARRGAN FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2976267, en su condición de Gerente General de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S**, que si transcurrido el término de las **CUARENTA Y OCHO HORAS**, sin que se haya verificado el cumplimiento del fallo proferido por este Juzgado el día 03 de octubre de 2018, se dispondrá la apertura del correspondiente proceso en su contra.

CUARTO: ADVERTIR al señor **SANTIAGO EUGENIO BARRGAN FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2976267, en su condición de Gerente General de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S**, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, este Juzgador podrá sancionarlo por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia proferida por este Juzgado el día 03 de octubre de 2018, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

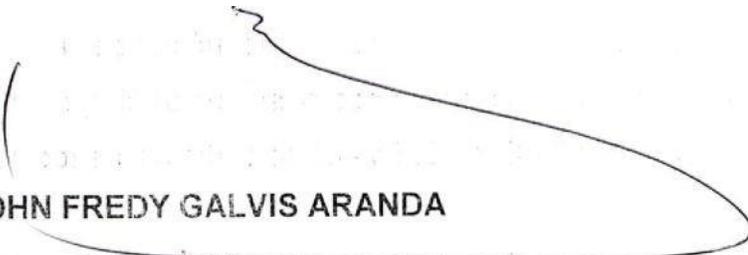
QUINTO: REQUERIR a la Transportadora **MOGOTAX** para que informe, las acciones que ha adelantado para la prestación efectiva del servicio de transporte a la incidentalista.

RADICADO: 110014003009-2018-00893-00

NATURALEZA: TRÁMITE CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 114 del 08 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, ingresa el proceso al Despacho de oficio para control de legalidad. Bogotá, julio 07 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que por un error involuntario, mediante el auto del (01) de julio de dos mil veintidós (2022), que milita a **pdf 26** del expediente digital, se negó la solicitud de retiro de la demanda, por improcedente, toda vez que el presente trámite se encuentra en curso el recurso de alzada ante el JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, mediante acta de reparto 6860 del 18 de marzo de 2022.

No obstante, de la revisión del expediente se tiene que, el **JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, mediante proveído de fecha 29 de marzo de 2022, resolvió el recurso de alzada y lo remito el expediente al Juzgado 09 civil Municipal de Bogotá el 07 de abril de 2022 (v. pdf 09 exp. Digital segunda instancia), por lo que en aras de evitar futuras nulidades e irregularidades que invaliden la actuación surtida, se dejará sin valor y efecto el auto del 01 de julio de 2022.

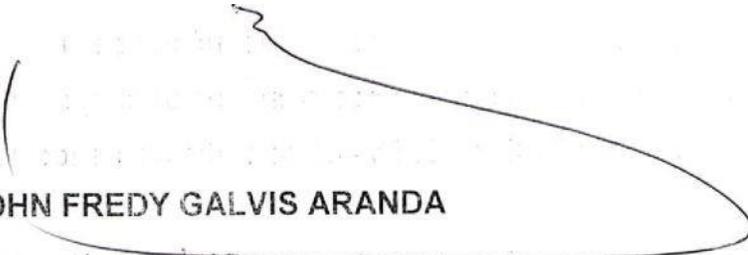
Cabe acotar que jurisprudencialmente se tiene sabido, que las providencias dictadas en contravía de las normas procesales, no atan al Juez ni a las partes a su cumplimiento, sino que por el contrario, existiendo mecanismos para subsanar los yerros cometidos, éstos se aplicaran de inmediato, evitando que la ilegalidad cometida conlleve a perjuicios mayores a cualquiera de las partes.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el auto de fecha 01 de julio de dos mil veintidós 2022, desanotado por estado No. 111 del 05 de julio de 2022, que milita a **pdf 26** del expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el retiro de la demanda junto con sus anexos, a la abogada **MARÍA XIMENA CASTILLA JIMÉNEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 35.461.043**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente trámite. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 114 del 08 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 17 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVA** de menor cuantía a favor de **CLÍNICOS Y HOSPITALARIOS DE COLOMBIA S.A** en contra de **FUNDACIÓN OPORTUNIDAD Y VIDA**.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del 16 de junio de 2021, que milita a pdf 01.004 del expediente digital, este Despacho, profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado.

Aunado a lo expuesto, la sociedad demandada **FUNDACIÓN OPORTUNIDAD Y VIDA**, se notificó de conformidad a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de la orden de apremio en su contra (ver. pdf 01.007 del exp. digital), dejando vencer el término sin contestar la demanda, ni presentar exceptivos de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.-

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

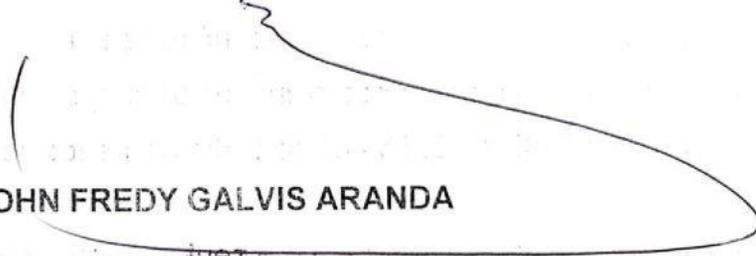
SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.978.860,00 M/cte.**

SEPTIMO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que

modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE (2),


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 114 del 08 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa con solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir la nulidad promovida por el apoderado del extremo pasivo, con fundamento en la causal octava (8°) del artículo 133 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1°.- El actual Estatuto Procesa dedica todo el Capítulo II del Título IV del Libro 2° a reglamentar lo atinente a las nulidades procesales. Lo integran las normas que establecen las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales, como también señala las oportunidades para incoarlas, la forma de declararlas, sus consecuencias y su saneamiento. Además, el legislador adoptó el principio de la taxatividad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca; son, pues, limitativas y por consiguiente, no es posible extenderlas a informalidades diferentes.

2°. Con fundamento en lo previsto en el numeral 8° del Art. 133 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandada – la **FUNDACION OPORTUNIDAD Y VIDA** - considera que existe nulidad dentro del proceso toda vez que a su representada no se le ha notificado en debida forma al correo para notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal el cual es, oportunidadyvida@hotmail.com, conforme lo establece el decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia, considera que se dan los presupuestos de una indebida notificación, ya que no tuvieron, ni tienen conocimiento de la demanda, como tampoco se les permitió ejercer su nuestro derecho fundamental a la defensa.

Aunado a lo anterior, manifiesta el incidentante, que el artículo 291 Código General del Proceso para la práctica de la notificación personal se procederá así:

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

Para lo cual su poderdante no realizó ningún tipo de acuse de recibido, ya que no se evidenció ningún mensaje de notificación del proceso por parte del Juzgado o en la entidad demandante.

De otro lado indica que, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 establece lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”

3°. Previene el numeral 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso que existe causal de nulidad

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”

De su parte el artículo 135 en su inciso 3° dispone que la nulidad *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”*. Con fundamento en lo anterior, es preciso señalar que la óptica con que se debe ver esta causal de nulidad debe estar dirigida a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación al extremo pasivo de la litis, concluyéndose que el motivo de invalidez a que se contrae la causal que se analiza tiene su apoyo en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, teniendo como fin primordial tutelar el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta un proceso o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando su citación se hace en forma defectuosa, bien sea directamente o a través de su representante legal.

4°.- En el presente caso, se observa lo siguiente:

- a. En efecto la citación se efectuó de conformidad a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, notificación que fue enviada el 12 de diciembre de 2021, al correo electrónico de la entidad demandada oportunidadyvida@hotmail.com, dirección electrónica que se encuentra en el Certificado de existencia y Representación legal de la entidad demandada, el cual, cuenta con su respectivo acuse de recibido por la empresa de mensajería como milita a pdf 01.007 del expediente digital.

En tales circunstancias, es evidente que no hubo una indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago a la demandada **FUNDACIÓN OPORTUNIDAD Y VIDA**, pues, como quedó atrás visto, la notificación se surtió bajo los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico que se encuentra en el Certificado de existencia y Representación legal de la entidad demandada

De manera que se declarará no próspero el incidente de nulidad presentado.

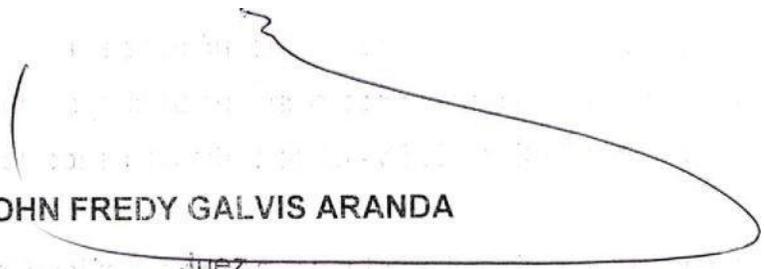
En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal e Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE no próspera la nulidad propuesta por el apoderado de la sociedad demandada **FUNDACIÓN OPORTUNIDAD Y VIDA**, con fundamento en lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta tramitación accesoria a la parte ejecutada, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE (2),


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 114 del 08 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, 2 memoriales otorgamiento de poder. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

en firme el auto que admitía la demanda declarativa, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el despacho procederá entonces a convocar a audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, conforme al artículo 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las 9:00 am del día cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para que tenga lugar la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados de forma oficiosa, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de Ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas.

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

a. Documentales

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Interrogatorio de parte

Que será formulado verbalmente al representante legal de la demandada.

c. Testimoniales

El testimonio de la Doctora ANA MARÍA ARIAS COPETE, para que declare sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el diagnóstico de la enfermedad que aqueja a la demandante. La declarante reside en Bogotá en la calle 34 No. 20 – 50.

2. DE LA PARTE DEMANDADA

a. Documentales

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Interrogatorio de parte

De la demandante, a con miras a que declare sobre lo narrado en la demanda y excepciones de mérito de este escrito de contestación de demanda.

c. TESTIMONIALES

El testimonio de la doctora ADRIANA STELLA ARANGO, mayor de edad, quien puede localizarse en la carrera 11 No 93-46 de Bogotá, quien revisó el caso de la demandante para decisión de su representada, con el objeto de que deponga sobre los hallazgos de la historia clínica de la demandante, diagnósticos registrados en tal historia, estudios diagnósticos y demás circunstancias relacionadas con la salud de la demandante, como sobre los hechos que sustentan las excepciones de mérito de este escrito. La testigo además de la dirección física acá indicada, se localiza en la dirección electrónica: asarango@sura.com.co

El testimonio de la señora ELIZABETH LEAL, mayor de edad, quien puede localizarse en la carrera 11 No 93-46 de Bogotá, del área de reclamaciones, con el objeto de que deponga sobre la solicitud de indemnización que presentó la demandante, la respuesta de la Compañía, el trámite dado a la solicitud de indemnización, fundamento de la negativa de pago de la indemnización, y demás circunstancias relacionadas con los hechos que sustentan las excepciones de mérito de este escrito. La testigo además de la dirección física acá indicada, se localiza en la dirección electrónica: leal@sura.com.co

d. DE OFICIO

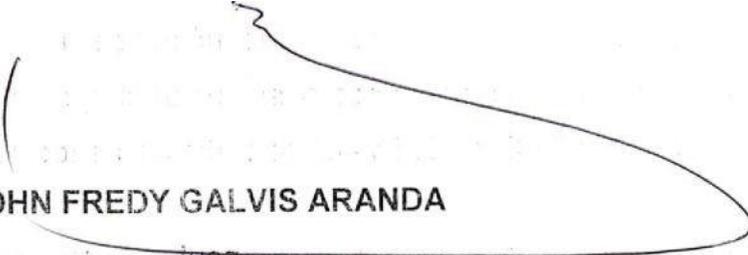
1. Oficie a CLÍNICA LOS NOGALES SAS, para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino a este proceso copia de la historia clínica de la señora MARÍA XIMENA SANDOVAL GUTIÉRREZ identificada con la C.C. 34.540.767.
2. Oficie a COMPENSAR EPS para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia remita con destino a este proceso copia de la historia clínica de la señora MARÍA XIMENA SANDOVAL GUTIÉRREZ identificada con la C.C. 34.540.767.
3. Oficie a la EPS SANITAS, para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia remita con destino a este proceso copia de la historia clínica de la señora MARÍA XIMENA SANDOVAL GUTIÉRREZ identificada con la C.C. 34.540.767, autorizaciones para medicamentos y servicios, citas médicas, incapacidades, durante el año 2019

SÉPTIMO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el

RAD110014003009-2021-00923-00
NATURALEZA PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: MARÍA SANDOVAL
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURA

correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 114 del 08 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que el escrito de demanda y la subsanación junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A** y en contra de **JAIME ANDRES BERNAL TENORIO**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare No 7753709 base de la presente ejecución.

1. Por la suma **SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$ 61.806.187,73) por concepto **CAPITAL**.
2. Por el interés moratorio de la pretensión, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

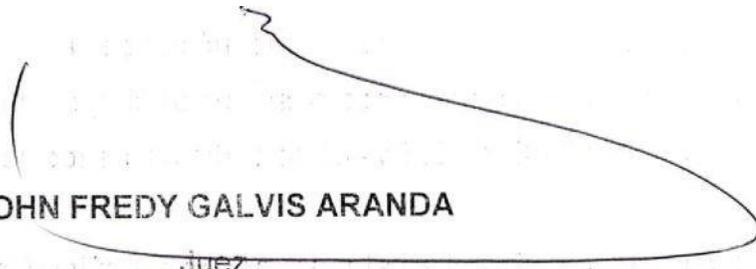
Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado, **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**. Como apoderado judicial del demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

RAD 110014003009-2022-00483-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: JAIME BERNAL

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 114 del 08 de julio de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **OLGA LUCIA FORERO BELLO y JAIME ORLANDO ALBARRACIN PICO**, de otra parte, **ROSALBA LOZANO HERNÁNDEZ Y JOSÉ MANUEL SUAREZ PRADA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **VÍCTOR MANUEL CONTRERAS y contra las personas indeterminadas que se crean con algún derecho respecto de los inmuebles a usucapir**.

Previo a calificar la demanda y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se ordena OFICIAR a las siguientes entidades:

- **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**
- **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL “INCODER”.**
- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.**
- **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI “IGAC”.**
- **PERSONERIA DISTRITAL.**
- **FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

Lo anterior con el fin de que alleguen en lo que le corresponda a cada una, la siguiente información, respecto de los inmuebles distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50S-40101842**, ubicado en la **Calle 54 F Sur No. 91 C- 09** de la ciudad de Bogotá (actual nomenclatura urbana) y matrícula inmobiliaria **Nº 50S-40101842**, ubicado en la **Calle 54 F Sur No. 91 C- 07** de la ciudad de Bogotá (actual nomenclatura urbana):

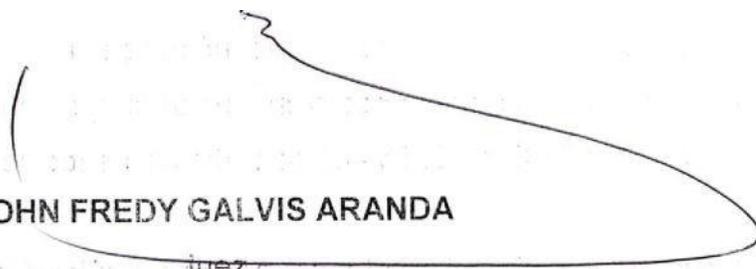
- Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.
- Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierra, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.
- Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado las áreas o zonas que se señalan a continuación:

- a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o Departamental Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cualquier momento.
 - b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2 de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
 - c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
 - d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo, que las habilite para el desarrollo humano.
- Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9 de 1989.
- Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimiento administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.
- Que no esté destinado a actividades ilícitas.

Adviértase a las referidas entidades que deberán expedir dichos documentos en un término perentorio de quince (15) días, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, conforme a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

Reconocer personería al abogado **WILLIAM ALBERTO BOLIVAR PEREA**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 114 del 08 de julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente prueba anticipada se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 01 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL

Subsanado en debida forma, encuentra el Despacho la presente solicitud de prueba extraprocesal de **INTERROGATORIO** incoada por **HAROLD LOZANO PERDOMO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad comercial **CIMCOL SA.**, identificada con **Nit.900.253.774-2**, representada por **LUIS CARLOS MARTINEZ MEJIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No 80.135.142** de Bogotá y/o la persona quien haga sus veces.

Como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente prueba extraprocesal de **INTERROGATORIO** incoada por **HAROLD LOZANO PERDOMO**, quien actúa a través de apoderado.

SEGUNDO: En consecuencia, cítese a la sociedad comercial **CIMCOL SA.**, identificada con **Nit.900.253.774-2**, representada por **LUIS CARLOS MARTINEZ MEJIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No 80.135.142** de Bogotá y/o la persona quien haga sus veces, para que en audiencia pública que se realizará a la hora de las 9:00 a.m del día seis (6) del mes de septiembre del año 2022, absuelva interrogatorio de parte que se le formulará.

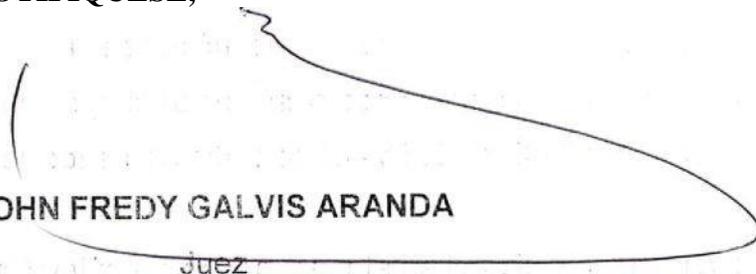
TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al convocado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en su defecto, canon 8° de LA Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

CUARTO: La audiencia deberá realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición, para lo cual el juzgado se comunicará con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará, motivo por el que todos los intervinientes deberán contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara, micrófono y audífonos.

QUINTO: Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

QUINTO: Para todos los efectos a que hubiere lugar téngase en cuenta que la parte solicitante de la prueba actúa a través del profesional del derecho **MIGUEL ANTONIO CABALLERO SEPULVEDA**, a quien se reconoce como apoderado judicial en los términos y para los fines del poder presentado.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 114 del 08 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, notificación decreto 806/con escrito de subsanación demanda en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, julio 01 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **GUSTAVO ADOLFO RIOS AYALA**, por las siguientes sumas de dinero, correspondientes al valor adeudado de las obligaciones generadas del pagaré N° 654384439, a la fecha de presentación de la demanda y que a continuación relaciono

1. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$57.261.194.00), correspondiente al valor de capital adeudado a la fecha de presentación de esta demanda en relación con las obligaciones incorporadas en el pagaré N° 654384439.
2. Por r la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$4.769.830.00), correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados adeudados a la fecha de presentación de esta demanda sobre el saldo del capital adeudado, conforme se pactó entre las partes.
3. Por los intereses de mora sobre el valor del capital adeudado, es decir sobre la suma de \$57.261.194.00, ya descrito en el numeral 1, a partir del 11 de mayo de 2022, fecha en la cual la obligación entró en mora, a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

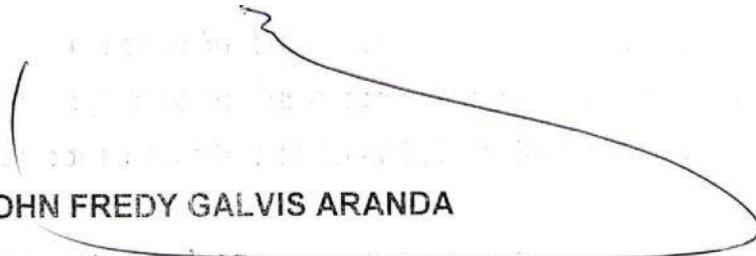
TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la demandante al abogado, **JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ**, para los fines y en los términos del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos

RAD 110014003009-2022-00521-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO RIOS AYALA

sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 114 del 08 de julio de 2022

Al Despacho del señor Juez, con subsanación demanda en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, julio 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la subsanación y la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ADONAI PIAMONTE HERNANDEZ** persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.441.428 y en contra de **BRANDON ESTIVENSON RODRIGUEZ CUERVO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.022.410.750, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por r la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.000) que corresponde al capital representado en la letra de cambio sin número, suscrita con fecha 2 de octubre de 2020, a favor de Omar Piamonte y con fecha de vencimiento 2 de febrero de 2021, y a pagar en Bogotá.
2. Por los intereses en el plazo causados desde el 2 noviembre de 2020 hasta el 2 de febrero de 2021 inclusive, a la tasa mensual permitida por la Superintendencia Financiera
3. Por los intereses de mora causados a partir del día 3 de febrero de 2021 en adelante y hasta que el pago se verifique a la tasa del 2%.
4. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000) que corresponde al capital representado en una letra de cambio número L5001, suscrita con fecha 5 de marzo de 2019 y con fecha de vencimiento 1 de marzo de 2021, a favor de ADONAI PIAMONTE y para ser pagada en Bogotá.
5. Por los intereses en el plazo causados desde el 5 abril de 2019 en adelante y hasta el 28 de febrero de 2021 inclusive, a la tasa del 2% mensual.
6. Por los intereses moratorios causados a partir del 2 de marzo de 2021 en adelante y hasta que el pago se verifique a la tasa máxima moratoria permitida por la Superfinanciera, interés fluctuante.
7. Por las costas de esta ejecución, incluyendo las agencias en derecho.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

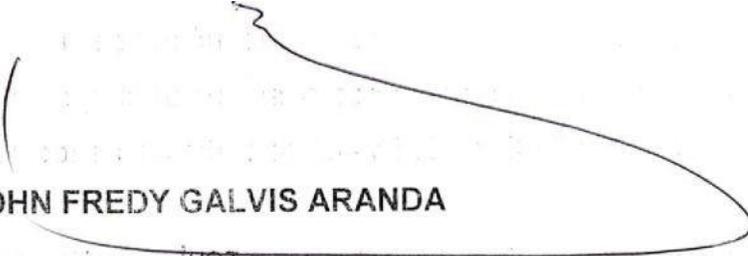
SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

RAD 110014003009-2022-00523-00
NATURALEZA: EJECUTIVO LETRA
DEMANDANTE: ADONAI PIAMONTE
DEMANDADO: BRANDON RODRIGUEZ

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada, **DEYANIRA BUITRAGO ROJAS**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 114 del 08 de julio de 2022

Al Despacho del señor Juez, subsanación demanda en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, julio 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que el escrito de subsanación y de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A** y en contra de **CANO CANO JUAN GUILLERMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.311.777, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare No 8629187 base de la presente ejecución y con fecha de Vencimiento 2022-01-27.

1. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UNO DE PESOS (\$ 45,282,181) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 8629187.
2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

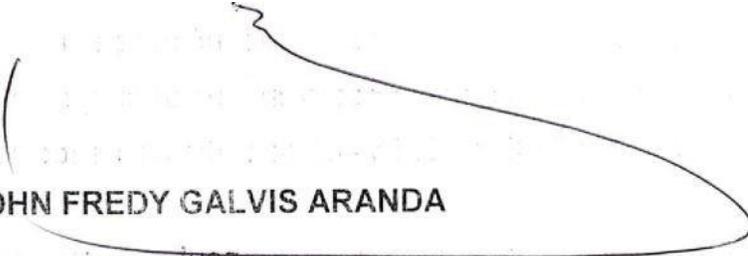
Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada, **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**. Como apoderada judicial y en representante legal de la demandante.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 114 del 08 de julio de 2022**

Al Despacho del señor Juez, con subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, julio 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **MARIA GENOVEVA ROJAS RONDON**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.938.364, por las cuantías que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$45.392.041). por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 7309562.
2. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación

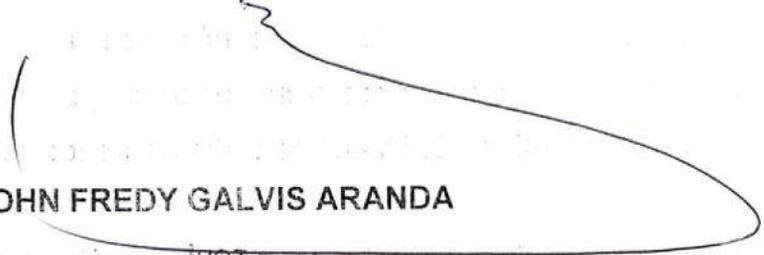
Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado, **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ**, de conformidad al endoso procurado en su favor.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 114 del 08 de julio de 2022**

Al Despacho del señor Juez, Subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, julio 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que el escrito de subsanación y demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A** y en contra de **DRIGELIO LEMUS HEA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.657.449, por las cuantías que se relacionan a continuación

1. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$87.687.595). por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 4804794.
2. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

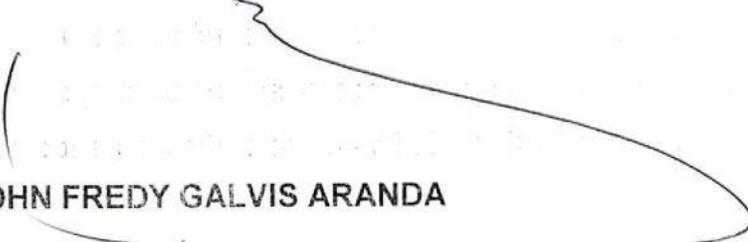
Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado, **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ** como apoderado de la parte demandante, de conformidad al endoso procurado.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 114 del 08 de julio de 2022

Al Despacho del señor Juez, subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, julio 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Presentada la subsanación de la demanda en tiempo y como quiera que ésta se ajusta a la norma adjetiva, el Juzgado,

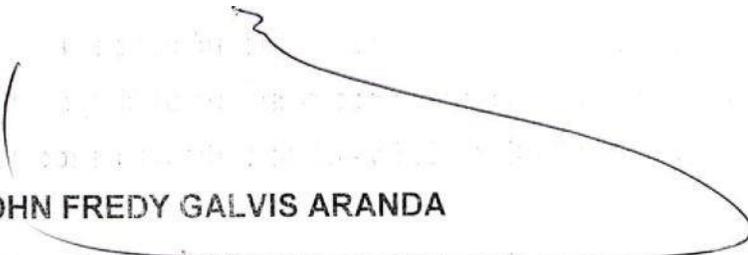
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de jurisdicción voluntaria de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL que ha formulado el señor RAMIRO ANTONIO GRANADOS OVIEDO, a través de apoderado.

SEGUNDO: A la presente demanda désele el trámite del numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer como apoderado del demandante al abogado **GABRIEL VILLAREAL POLANCO**, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 114 del 08 de julio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda en tiempo. Sírvasse proveer, Bogotá, julio 01 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

En vista del escrito de subsanación que antecede el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRECIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **RÓMULO OYOLA ROMERO** identificado con C.C. No. 5.854.306 contra de **ALIRIO ABELARDO GOMEZ BUITRAGO Y MARIA ELVIA MOJICA URREGO** identificados con C.C. No. 17.077.346 y C.C: No. 35.493.201 respectivamente, y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda, el trámite de proceso **VERBAL** a que hacen referencia los artículos 368, 369, 372 y siguientes ejusdem, en lo pertinente.

TERCERO: Infórmese de la existencia del proceso al DADEP, Dirección de Norma Urbana de la Secretaría de Planeación Territorial, IDIGER, Secretaría Distrital de Planeación, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de Restitución de Tierras – URT, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: Efectúese el emplazamiento de los demandados **ALIRIO ABELARDO GOMEZ BUITRAGO Y MARIA ELVIA MOJICA URREGO** identificados con C.C. No. 17.077.346 y C.C: No. 35.493.201 respectivamente, y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el respectivo bien, atendiendo lo dispuesto en los artículos 108 y 375 numeral 7° del C.G.P.

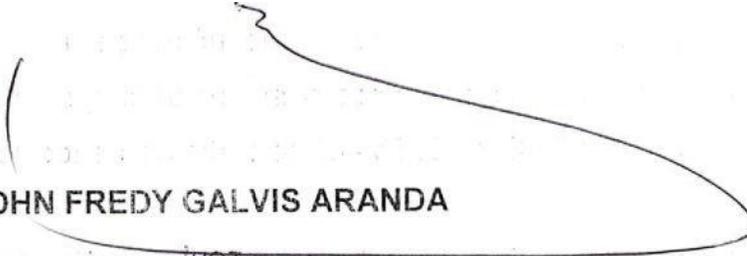
Secretaria proceda a efectuar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y certifique la fecha en que se llevó a cabo lo aquí dispuesto, contabilizando el termino correspondiente (Art. 10° de la ley 2213 de 2022).

QUINTO: Ofíciase al registrador de instrumentos públicos de la zona respectiva de esta ciudad para que proceda con el registro de la medida de inscripción de la demanda en folios de matrícula objeto de las pretensiones.

RAD 110014003009-2022-00553-00
NATURALEZA: VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE: RÓMULO OYOLA ROMERO
DEMANDADO: ALIRIO GOMEZ Y OTRA

SEXTO: Se reconoce a la abogada **LUZ DARY BARÓN RINCÓN** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 114 del 08 de julio de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 13 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, identificado con Nit. **No.900.406.472-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA FERNANDA ARIAS CADENA**, identificada con **C.C. No. 52712233**.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**Escritura Pública No. 3053 otorgada en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá D.C., de fecha 04 de octubre de 2019, pagaré No. 39343**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, identificado con Nit. **No.900.406.472-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA FERNANDA ARIAS CADENA**, identificada con **C.C. No. 52712233**, como garantía de la hipoteca contenida en la **Escritura Pública No. 3053 otorgada en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá D.C., de fecha 04 de octubre de 2019, pagaré No. 39343**, por los siguientes conceptos:

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **(\$41.922.808,65 M/cte)**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, los cuales deberán ser pagadas en pesos en el equivalente a **(136,140.42 UVR)**.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el literal a) de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente **E.A.** sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.
- c) **CAPITAL CUOTAS EN MORA:** El equivalente en unidades de valor real la suma de **(4,290.59 UVR)**, por concepto de cuatro (04) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenido en el título allegado a este proceso como base de la acción, exigibles desde el 17 de febrero de 2022 al 17 de mayo de 2022, que corresponden en pesos la suma de **\$1.281.099,69 M/cte**.
- d) **INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS CUOTAS:** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el literal c) de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde

la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente E.A. sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20847002**, denunciado como propiedad de la demandada **MARIA FERNANDA ARIAS CADENA**, identificada con **C.C. No. 52712233**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona respectiva , para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

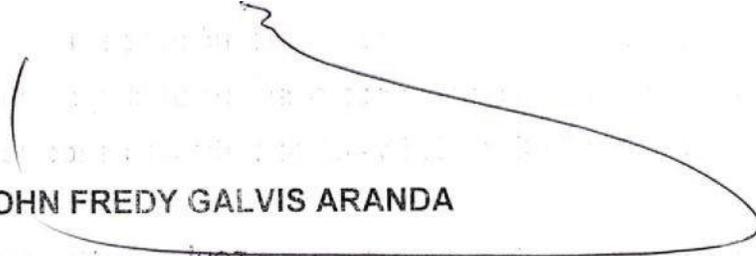
SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que este juzgado lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

NOVENO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 114 del 08 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 14 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al procederse a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el precepto en cita, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y las materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Establece el artículo anteriormente citado, que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

En cuanto a que el título sea documento es situación que no merece mayor dificultad, pues el Art. 243 ibídem señala las distintas formas de documentos, más no puede perderse de vista que para los efectos en estudio interesan documentos declarativos.

La procedencia del documento, o sea, que constituya plena prueba contra la persona que se opone, significa que debe existir certeza plena de que quien por un acto de voluntad adquirió la obligación.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que el documento contentivo de ella, debe contener las partes vinculadas y los términos de la misma, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de éste requisito.

La claridad se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones, que se entienda en un solo sentido.

Finalmente, la exigibilidad no es más que el poder exigir el cumplimiento de la obligación al deudor, o sea cuando la obligación es pura y simple, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquel haya vencido o ésta se haya cumplido.

En el caso que ahora se revisa, el apoderado de la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago por una suma dineraria, con ocasión de un acuerdo conciliatorio, el cual no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 422 ibidem, dado que no es exigible la obligación allí contenida.

Aunado a lo anterior, de la conciliación aportada no se advierte que el plazo no se encuentra vencido y no tiene clausula aclaratoria, como tampoco tiene que constancia de que se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, se destaca no existe título ejecutivo del cual se derive una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante, razón por la cual no es posible librar la orden de pago pretendida por el actor por no reunir las exigencias ordenadas en el Art. 422 del CGP., para llegar a constituir título ejecutivo.

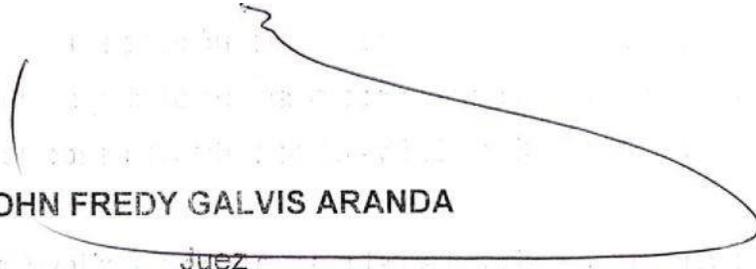
En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado

RESUEVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** en contra de **KAREN GISELL RODRIGUEZ SUAREZ**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 114 del 08 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, con contestación de tutela fuera de tiempo. Sírvase proveer Bogotá, julio 07 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Entradas las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponde, el juzgado

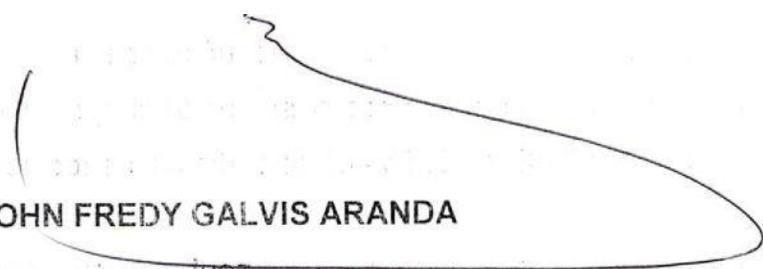
RESUELVE

PRIMERO: Reconocer como apoderado judicial de la parte accionada, al abogado **HERMES TRUJILLO ROA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: No tener por contestada la acción de tutela. Tenga en cuenta el gestor judicial de la accionada, que los términos para dicho acto procesal se encuentran vencidos al punto que ya se emitió fallo en este asunto.

TERCERO: La respuesta al derecho de petición vista PDF 01.016, agréguese a los autos para que haga parte del expediente y póngase en conocimiento de la parte accionante, para que haga las manifestaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez (2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 114 del 08 de julio de 2022.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00630-00

Bogotá, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **FRANCY DAYANA JOYA ROJAS**
Accionado: **FAMISANAR EPS**
Providencia: **Fallo**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **FRANCY DAYANA JOYA ROJAS** en contra de **FAMISANAR EPS**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

Refirió que el 8 de noviembre del 2021 tuvo un accidente en moto y en consecuencia le enviaron medicamentos para el dolor durante 7 días y una orden médica para ortopedista para el mes de mayo del 2022, y éste, lo remitió para el ortopedista en rodilla para el mes de septiembre y examen de tomografía de acuerdo con la historia clínica se diagnostica ruptura de ICA ligamento cruzado anterior con indicación de manejo quirúrgico para reconstrucción del mismo

Sin embargo, se le informó que no hay agenda disponible.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejercieran su derecho de defensa.

Se vinculó a la **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, IPS HOSPITAL SAN JOSÉ INFANTIL, IPS COLSUBSIDIO, y CAFAM.**

CAFAM precisó que la accionante no cuenta con citas agendadas en Cafam y que la autorización y direccionamiento para los demás servicios requeridos por el Accionante, corresponde a un servicio a cargo del asegurador lo cual en ningún caso y conforme a las normas de Seguridad Social en salud le corresponden a la I.P.S. CAFAM, ya que la Caja de Compensación Familiar CAFAM, brinda servicios de salud a través de sus diferentes I.P.S., debidamente habilitadas por el Asegurador, y por ende, no es su competencia dirimir controversias que son netamente de la relación entre la Accionante y el asegurador.

FAMISANAR EPS refirió que solicitó a **IPS COLSUBSIDIO** sea indicada la programación del procedimiento quirúrgico, por lo que está pendiente la respuesta para el direccionamiento y que la agenda de las instituciones prestadoras de salud no es manejada por las **EPS, y que el servicio se encuentra autorizado.**

COLSUBSIDIO EPS señaló que **FRANCY JOYA** presenta un cuadro clínico caracterizado por gonalgia izquierda, secundaria a trauma indirecto por caída desde motocicleta en calidad de pasajera durante el mes de noviembre 2021, con posterior dolor e inestabilidad. Fue asistida a través de la consulta de ortopedia Centro medico Plaza de las Américas Colsubsidio el día 10 de mayo de 2022. Desde el punto de vista clínico se encontraron signos sugestivos de ruptura del ligamento cruzado e imagenológico. Se planteó la necesidad de manejo quirúrgico, por lo cual la paciente fue remitida para concepto de la subespecialidad de cirugía de rodilla. Se encuentra pertinencia del actuar médico. Agregó que le programó atención para el 27 de julio de 2022.

La IPS HOSPITAL SAN JOSÉ INFANTIL adujo que es la accionada quien debe pronunciarse sobre las pretensiones de la accionante, dado que conocen el contexto clínico de la menor.

EL MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADRES coincidieron en que no son Las entidades encargadas de atender las pretensiones de la actora

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, ante la negativa de programar y autorizar las citas médicas ordenadas por el médico tratante.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. Ahora bien, respecto de la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del

interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Const. Sent. T-384/13, se subraya).

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud, les exige a todas las entidades que prestan dicho servicio, procuren, de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, para salvaguardar el goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y la dignidad humana, que deben ser atendidas por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

2.3. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

2.4. Caso en concreto

De las documentales aportadas, se extrae que **FRANCY DAYANA JOYA ROJAS RIAÑO** padece un cuadro clínico caracterizado por gonalgia izquierda, secundaria a trauma indirecto por caída desde motocicleta en calidad de pasajera durante el mes de noviembre 2021 y pretende se ordene a la accionada, le asigne cita con ortopedista en rodilla.

En ese orden de ideas, el accionante en su escrito manifiesta que la accionada no le ha brindado la atención.

Por su parte, **EPS SALUD COLSUBSIDIO**, indicó que le que le programó atención para el 27 de julio de 2022 por especialidad de ortopedista de rodilla.

Par **continuidad en la atención se ha fijado cita para el día 27 de julio.**

CON.ORTO RODLLA	27.07.2022	15:20	85UTPROR	0000203958
-----------------	------------	-------	----------	------------

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla.

Por tanto, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

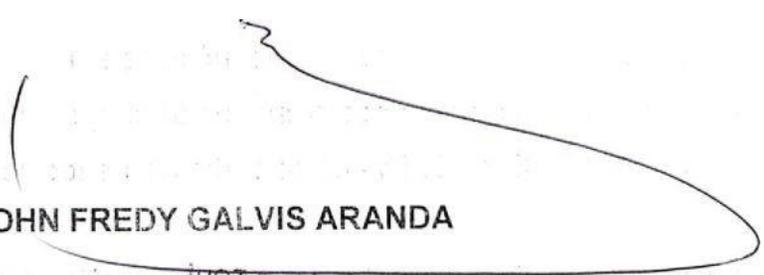
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **FRANCY DAYANA JOYA ROJAS**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

Al Despacho del señor Juez, Informado que la presente demanda se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, junio 29 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL

Presentada la subsanación de la solicitud en términos y como quiera que cumple con las exigencias de los artículos 184 y 185 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente prueba extraprocésal de INTERROGATORIO DE PARTE y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS incoada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., -S.A.E. S.A.S, identificada con Nit 900265408, quien actúa a través de apoderado.

SEGUNDO: En consecuencia, cítese a las ciudadanas MARIA EDELMIRA CARDENAS TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.641.554 y la señora GINA PAOLA VELOZA CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.158.205, para que en audiencia pública que se realizará a la hora de las 9:00 A.M del día primero (1) del mes de septiembre del año 2022, absuelva interrogatorio de parte que se le formulará y posterior reconocimiento de documentos.

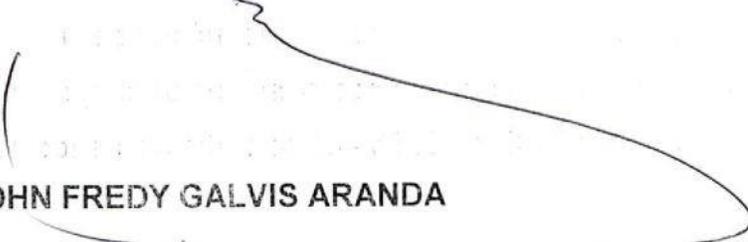
TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a las convocadas de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en su defecto, canon 8° de la ley 2213 de 2022, según sea el caso.

CUARTO: La audiencia deberá realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición, para lo cual el juzgado se comunicará con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará, motivo por el que todos los intervinientes deberán contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara, micrófono y audífonos.

QUINTO: Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

SEXTO: Para todos los efectos a que hubiere lugar téngase en cuenta que la parte solicitante de la prueba actúa a través de la profesional del derecho ADRIANA FINLAY PRADA, a quien se reconoce como apoderado judicial en los términos y para los fines del poder presentado.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 114 del 08 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00642-00

Bogotá, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **VÍCTOR GUSTAVO LARROTA GARCÍA**

Accionado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Providencia: **Fallo**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **VÍCTOR GUSTAVO LARROTA GARCÍA**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

VÍCTOR GUSTAVO LARROTA GARCÍA presentó acción de tutela en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición respecto a su solicitud radicada el día 21 de febrero de 2022 en la que pidió el comprobante del pago de aportes que esa entidad hizo en nombre del accionante al fondo de pensión al cual se encuentra afiliado, en cumplimiento de la resolución No. 0846 de 2020.

Agregó que inició y culminó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en su favor y en contra de la Subred Sur, logrando el reconocimiento de una relación laboral y corolario de ello el pago de prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social en pensión. El día 7 de julio de 2020, la subred integrada de servicios de salud sur E.S.E. profirió resolución No. 0846 a través de la cual le dio cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso **No. 11001333502320170035100**

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a Colpensiones.

COLPENSIONES dijo que no es la encargada de atender las pretensiones del actor.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. indicó que mediante radicado No 202202000133641 dio respuesta de la comunicación, la cual fue enviada por correo a la dirección de notificación y también a través del correo electrónico relacionado.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la accionada desconoce la supuesta violación al derecho fundamental de petición del actor ante la negativa de brindarle una respuesta a su solicitud.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

2.3. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

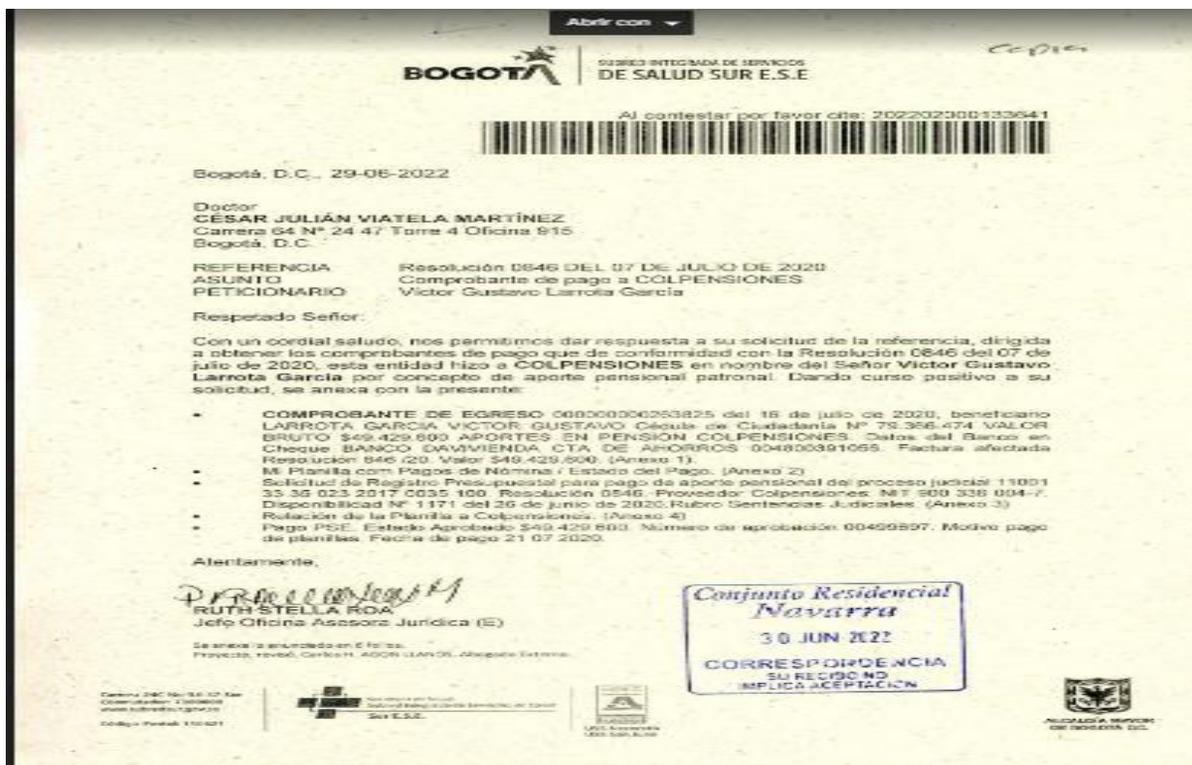
Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

3. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende la parte demandante **VÍCTOR GUSTAVO LARROTA GARCÍA**, que se ordene a la accionada, le brinde una respuesta a su solicitud del día 21 de febrero de 2022, en la que pidió el comprobante del pago de aportes que esa entidad hizo en nombre del accionante al fondo de pensión al cual se encuentra afiliado, en cumplimiento de la resolución **No. 0846 de 2020**.



Ahora bien, la entidad demandada en su informe manifestó que mediante radicado **No 202202000133641** dio respuesta de la comunicación del actor, la cual fue enviada por correo a la dirección de notificación y también a través del correo electrónico relacionado.



Teniendo en cuenta dicha respuesta, se observa que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, le indicó a la parte accionante que le remitió lo siguiente:

- COMPROBANTE DE EGRESO 000000000263825 del 16 de julio de 2020, beneficiario LARROTA GARCIA VICTOR GUSTAVO Cedula de Ciudadanía N° 79.366.474 VALOR BRUTO \$49,429,600 APORTES EN PENSION COLPENSIONES. Datas del Banco en Cheque BANCO DAVIVIENDA CTA DE AHORROS 004800391056. Factura afectada Resolución 846 /20. Valor \$49,429,600. (Anexo 1).
- Mi Planilla.com Pagos de Nomina / Estado del Pago. (Anexo 2)
- Solicitud de Registro Presupuestal para pago de aporte pensional del proceso judicial 1100133 35 023 2017 0035 100. Resolución 0846. Proveedor Colpensiones. NIT 900 336 004-7. Disponibilidad N° 1171 del 26 de junio de 2020. Rubro Sentencias Judiciales. (Anexo 3)
- Relación de la Planilla a Colpensiones. (Anexo 4)
- Pago PSE. Estado Aprobado \$49,429,600. Numero de aprobación 00499697. Motivo pago de planillas. Fecha de pago 21 07 2020.

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional.

Así las cosas, se impone negar el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

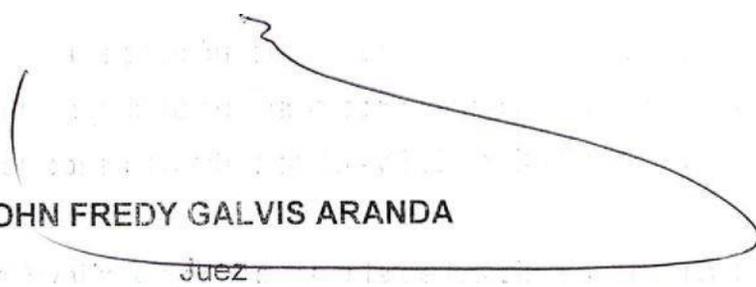
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por **VÍCTOR GUSTAVO LARROTA GARCÍA**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, junio 30 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.
2. Acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
3. Aportar el juramento estimatorio.
4. Aportar el contrato de promesa de compraventa.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

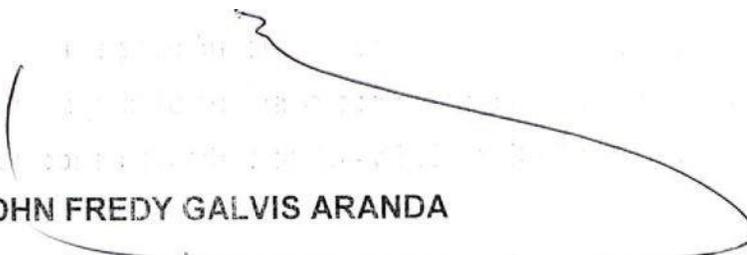
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 103 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 114 del 8 de juLio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 05 de 2022.


JENNIFER VYTANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **FINANZAUTO S.A. BIC.**, identificada con **Nit. 860028601-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JACQUELINE SANCHEZ TOCUA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.483.937**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré N° 141804**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA**, formulada por **FINANZAUTO S.A. BIC.**, identificada con **Nit. 860028601-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JACQUELINE SANCHEZ TOCUA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.483.937.**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

1. Por la suma de \$ 1.152.148,29 correspondiente al capital de la cuota del mes de julio de 2021, cuyo vencimiento fue el día 7 de julio de 2021 y se hizo exigible el día 8 de julio de 2021.
2. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 8 de julio de 2021, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 30.60 % E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de \$ 1.959.908,38 correspondiente al capital de la cuota del mes de agosto de 2021, cuyo vencimiento fue el día 7 de agosto de 2021 y se hizo exigible el día 8 de agosto de 2021.
4. Por la suma de \$ 732.224,80 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$ 38.719.247,33 para el periodo comprendido entre el 7 de julio de 2021 y 7 de agosto de 2021.
5. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 3, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 8 de agosto de 2021, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 30.60 % E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Por la suma de \$ 95.940,00 por concepto de seguro de vida del titular cancelado por FINANZAUTO S. A., de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.
7. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 8 de agosto de 2021, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 30.60% E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. Por la suma de \$ 243.667,00 por concepto de seguro del vehículo, cancelado por FINANZAUTO S. A., de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.
9. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 8 de agosto de 2021, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 30.60 % E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
10. Por la suma de \$ 1.995.186,72 correspondiente al capital de la cuota del mes de septiembre de 2021, cuyo vencimiento fue el día 7 de septiembre de 2021 y se hizo exigible el día 8 de septiembre de 2021.
11. Por la suma de \$ 696.946,46 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$ 36.724.060,61 para el periodo comprendido entre el 7 de agosto de 2021 y 7 de septiembre de 2021.
12. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en

el numeral 10 ,desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 8 de septiembre de 2021,hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasadel 30.60 % E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 13.** Por la suma de \$ 95.940,00 por concepto de seguro de vida del titular cancelado por FINANZAUTO S. A., de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.
- 14.** Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 8 de septiembre de 2021, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 30.60% E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 15.** Por la suma de \$ 243.667,00 por concepto de seguro del vehículo, cancelado por FINANZAUTO S. A., de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.
- 16.** Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 8 de septiembre de 2021, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 30.60 % E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 17.** Por la suma de \$ 2.031.100,09 correspondiente al capital de la cuota del mes de octubre de2021, cuyo vencimiento fue el día 7 de octubre de 2021 y se hizo exigible el día 8 de octubre de 2021.
- 18.** Por la suma de \$ 661.033,09 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capitalque asciende a la suma de \$ 34.692.960,52 para el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2021 y 7 de octubre de 2021.
- 19.** Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 17,desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 8 de octubre de 2021, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 30.60 % E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 20.** Por la suma de \$ 95.940,00 por concepto de seguro de vida del titular cancelado por FINANZAUTO S. A., de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.

- 21.** Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 8 de octubre de 2021, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 30.60% E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 22.** Por la suma de \$ 243.667,00 por concepto de seguro del vehículo, cancelado por FINANZAUTO S. A., de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.
- 23.** Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 8 de octubre de 2021, hasta el momento en que se produzca el pagototal de la misma, liquidados a la tasa del 30.60 % E.A. o a la tasa máxima autorizada por laSuperintendencia Financiera de Colombia.
- 24.** Por la suma de \$ 2.067.659,89 correspondiente al capital de la cuota del mes de noviembrede 2021, cuyo vencimiento fue el día 7 de noviembre de 2021 y se hizo exigible el día 8 denoviembre de 2021.
- 25.** Por la suma de \$ 624.473,29 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capitalque asciende a la suma de \$ 32.625.300,63 para el periodo comprendido entre el 7 de octubre de 2021 y 7 de noviembre de 2021.
- 26.** Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 24,desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 8 de noviembre de 2021,hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasadel 30.60 % E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 27.** Por la suma de \$ 95.940,00 por concepto de seguro de vida del titular cancelado por FINANZAUTO S. A., de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A.CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.
- 28.** Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 8 de noviembre de 2021, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 30.60% E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 29.** Por la suma de \$ 243.667,00 por concepto de seguro del vehículo, cancelado por FINANZAUTO S. A., de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que se

anexa con la presente demanda.

- 30.** Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 8 de noviembre de 2021, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 30.60 % E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 31.** Por la suma de \$ 2.104.877,77 correspondiente al capital de la cuota del mes de diciembre de 2021, cuyo vencimiento fue el día 7 de diciembre de 2021 y se hizo exigible el día 8 de diciembre de 2021.
- 32.** Por la suma de \$ 587.255,41 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$ 30.520.422,86 para el periodo comprendido entre el 7 de noviembre de 2021 y 7 de diciembre de 2021.
- 33.** Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 31, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 8 de diciembre de 2021, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 30.60 % E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 34.** Por la suma de \$ 95.940,00 por concepto de seguro de vida del titular cancelado por FINANZAUTO S. A., de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.
- 35.** Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 8 de diciembre de 2021, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 30.60% E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 36.** Por la suma de \$ 243.667,00 por concepto de seguro del vehículo, cancelado por FINANZAUTO S. A., de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.
- 37.** Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 8 de diciembre de 2021, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 30.60 % E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 38.** Por la suma de \$ 2.142.765,57 correspondiente al capital de la cuota del mes de enero del 2022, cuyo vencimiento fue el día 7 de enero del 2022 y se hizo exigible el día 8 de enero del 2022.

39. Por la suma de \$ 549.367,61 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$ 28.377.657,29 para el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2021 y 7 de enero de 2022.
40. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 38, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 8 de enero del 2022 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 30.60 % E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
41. Por la suma de \$ 95.940,00 por concepto de seguro de vida del titular cancelado por FINANZAUTO S. A., de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.
42. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 8 de enero del 2022, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 30.60% E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
43. Por la suma de \$ 243.667,00 por concepto de seguro del vehículo, cancelado por FINANZAUTO S. A., de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.
44. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 8 de enero del 2022, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 30.60 % E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
45. Por la suma de \$ 2.181.335,35 correspondiente al capital de la cuota del mes de febrero del 2022, cuyo vencimiento fue el día 7 de febrero del 2022 y se hizo exigible el día 8 de febrero del 2022.
46. Por la suma de \$ 510.797,83 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$ 26.196.321,94 para el periodo comprendido entre el 7 de enero de 2022 y 7 de febrero de 2022.
47. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 45, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 8 de febrero 2022 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 30.60 % E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
48. Por la suma de \$ 2.220.599,38 correspondiente al capital de la cuota del mes de marzo del 2022, cuyo vencimiento fue el día 7 de marzo del 2022 y se hizo exigible el día 8 de marzo del 2022.
49. Por la suma de \$ 471.533,80 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$ 23.975.722,56 para el periodo comprendido entre el 7 de febrero de 2022 y 7 de marzo de 2022.
50. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 48, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 8 de marzo 2022 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 30.60 % E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
51. Por la suma de \$ 2.260.570,18 correspondiente al capital de la cuota del

mes de abril del 2022, cuyo vencimiento fue el día 7 de abril del 2022 y se hizo exigible el día 8 de abril del 2022.

52. Por la suma de \$ 431.563,00 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$ 21.715.152,38 para el periodo comprendido entre el 7 de marzo de 2022 y 7 de abril de 2022.
53. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 51, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 8 de abril 2022 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 30.60 % E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia
54. Por la suma de \$ 2.301.260,44 correspondiente al capital de la cuota del mes de mayo del 2022, cuyo vencimiento fue el día 7 de mayo del 2022 y se hizo exigible el día 8 de mayo del 2022.
55. Por la suma de \$ 390.872,74 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$ 19.413.891,94 para el periodo comprendido entre el 7 de abril de 2022 y 7 de mayo de 2022.
56. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 54, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 8 de mayo 2022 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 30.60 % E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia
57. Por la suma de \$ 2.342.683,12 correspondiente al capital de la cuota del mes de junio del 2022, cuyo vencimiento fue el día 7 de junio del 2022 y se hizo exigible el día 8 de junio del 2022.
58. Por la suma de \$ 349.450,06 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$ 17.071.208,82 para el periodo comprendido entre el 7 de mayo de 2022 y 7 de junio de 2022.
59. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 57, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 8 de junio 2022 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 30.60 % E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia
60. Por la suma de \$ 17.071.208,82 como saldo insoluto de la obligación
61. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma de la capital indicada en el numeral anterior desde la fecha de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se produzca el pago total de la misma liquidados a la tasa del 30,60 % EA o la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 *Ibidem*.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 *ibídem*-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 *ejúsdem* - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

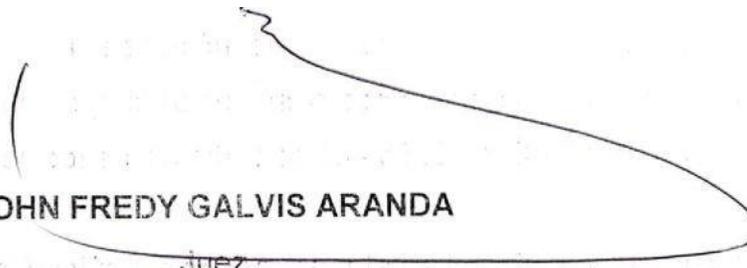
CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **ASTRID BAQUERO HERRERA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 113 del 08 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, julio 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **AECSA S.A**, empresa identificada con Nit. 830,059,718-5, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CLAROS LAMUS REYNALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.486.918

Una vez revisado el escrito de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que el escrito de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A** y en contra de **CLAROS LAMUS REYNALDO**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare No 8139389 base de la presente ejecución y con fecha de Vencimiento 2022-02-03

1. Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTI DOS DE PESOS (\$ 43,961,322) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 8139389.
2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

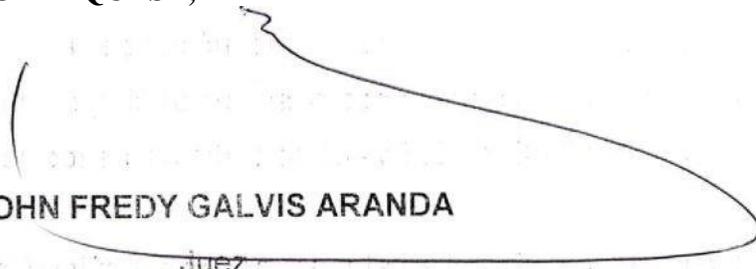
Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada, **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA

RAD 110014003009-2022-00653-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: REYNALDO CLAROS LAMUS

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 114 del 08 de julio de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 06 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE**, identificada con Nit **890.300.279-4**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CESAR MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.246.185**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, dado que, el poder aportado no cuenta con la firma de aceptación del abogado.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

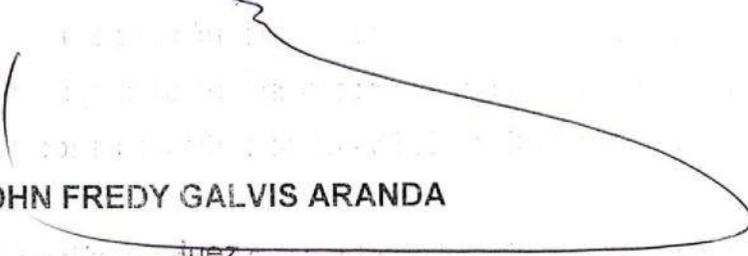
PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

RADICADO: 110014003009-2022-00654-00
EJECUTIVO PAGARÈ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 114 del 08 de julio de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, julio 05 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acreditar que el poder conferido por la demandante LETTY GISSELE MORENO PULIDO, proviene del que ha denunciado para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

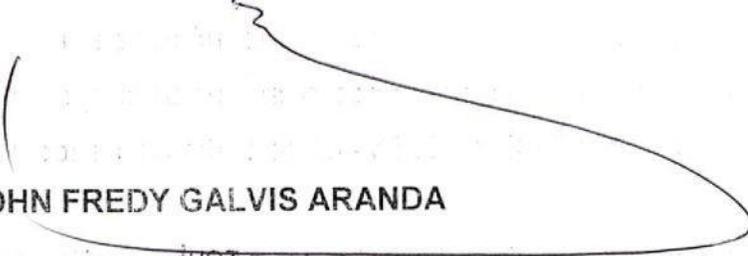
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 114 del 08 de julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 06 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **SOLMEDICAL SAS**, identificada con **NIT 805.021.148-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **PHARMACEUTICALS SUPPLY SAS**, identificada con **NIT 900.558.350-3**.

Subsanada la demanda y una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (La factura de venta No. **FE6643, FE6997 Y FE7436**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SOLMEDICAL SAS**, identificada con **NIT 805.021.148-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **PHARMACEUTICALS SUPPLY SAS**, identificada con **NIT 900.558.350-3**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

FACTURAS DE VENTA No. FE6643, FE6997 Y FE7436.

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$86.390.079 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto de capital contenido en la Factura de Venta número **FE6643, FE6997 Y FE7436**.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) desde el día siguiente de vencimiento de cada una de las facturas hasta cuando se verifique el pago íntegro definitivo de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFIQUESE al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

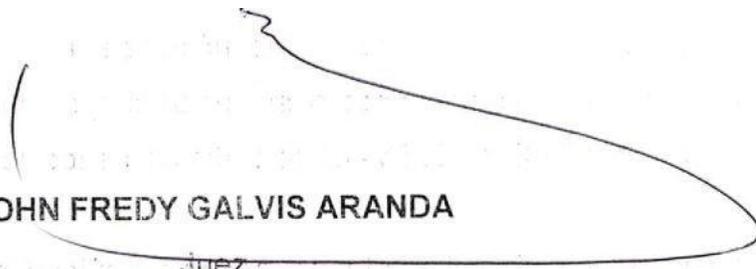
CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **AURORA VIVAS URIBE**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

OCTAVO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 114 del 08 de julio de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, julio 05 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazar la demanda teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

El inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Ahora bien, el capital de la obligación que se pretende ejecutar a través de esta demanda junto con sus intereses moratorios, corresponde a la suma de **\$36.368.993 m/cte**, pretensión esta, que no superan los 40 SMMLV.

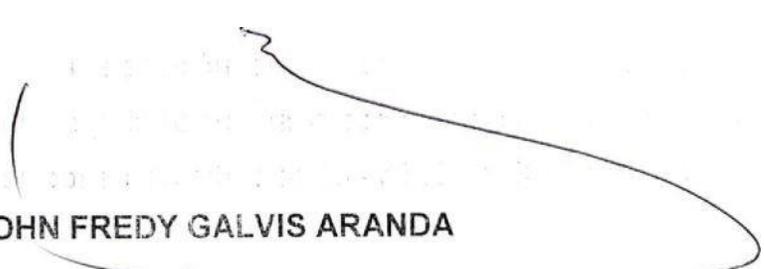
Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Oficina de Reparto

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 114 del 08 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 07 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA “COOGRANADA”**, identificada con Nit **890.981.912**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **GLORIA ISABEL BECERRA** y **DANIEL SANCHEZ MARTINEZ**, identificados con cedula de ciudadanía No. **51.940.693** y No. **5.712.381**, respectivamente.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Allegue poder dirigido al despacho indicado de forma clara y precisa respecto de la cuantía del proceso que pretende adelantar.
2. Establezca la cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 1° del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

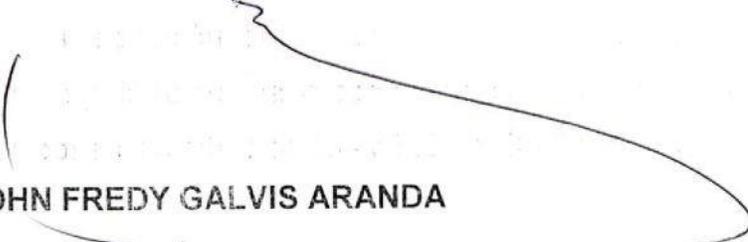
PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez:

RADICADO: 110014003009-2022-00660-00
EJECUTIVO PAGARÈ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 114 del 08 de julio de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 07 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **PEDRO PABLO RODRIGUEZ ZEA**, quien actúa en causa propia en contra de **BANCO DE BOGOTA**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado día 25 de mayo de 2022.

SEGUNDO: La accionada **BANCO DE BOGOTA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

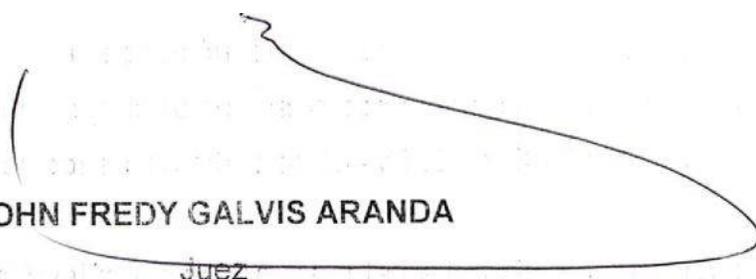
QUINTO: Requerir a la accionante para que en el término de 01 día, aporte prueba sumaria del derecho de petición enviado a la accionada **BANCO DE BOGOTA**.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 114 del 08 de julio de 2022

af

Al Despacho del señor Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 07 de julio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **OLGA NAYIBE SARAY** identificada con la C.C. 52.063.437 quien actúa en nombre propio
ACCIONADO: **JAVIER HERNANDO MERCHAN MARTINEZ**, identificado con la C.C. 80.217.793 en calidad de propietario del establecimiento de comercio ONE-SIDE
RADICADO: 2022 – 00663

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **OLGA NAYIBE SARAY** identificada con la C.C. 52.063.437 quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, en contra de **JAVIER HERNANDO MERCHAN MARTINEZ**, identificado con la C.C. 80.217.793 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ONE-SIDE MATRICULA** No 02794403.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: Se le recuerda a la entidad accionada, que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFIQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

RAD 110014003009-2022-00663-00
ACCIÓN DE TUTELA – PETICIÓN

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 113 del 07 de julio de 2022.**